

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 06/2013 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO SINALOENSE.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "TRANSFORMEMOS SINALOA".

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR URCISICHI ARELLANO.

MAGISTRADO ADJUNTO: GUILLERMO LIZÁRRAGA MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SANCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 3 de junio de 2013.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto por el PARTIDO SINALOENSE a través de su representante ante el Consejo Municipal Electora de Mazatlán, Sinaloa, José Ramón Bonilla Rojas; en contra del acuerdo de clave ESP/01/03 dictado por ese Consejo Municipal mediante el cual aprobó el registro la planilla a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, presentada por la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", el 22 de mayo de 2013; y,

RESULTANDO

1. Escrito de presentación del recurso.

Por escrito del 26 de mayo de 2013, compuesto de 34 fojas, José Ramón Bonilla Rojas ostentándose como representante del PARTIDO SINALOENSE ante el Consejo Municipal de Mazatlán, presentó Recurso de Revisión ante esa misma autoridad en contra del acto y autoridad

señalada en el párrafo anterior.

2. Acto reclamado.

El acto reclamado es el acuerdo de clave ESP/01/03, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, relativo a la aprobación del registro de la planilla Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, presentada por la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA".

3. Tercero interesado.

De la revisión de las constancias remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, este Tribunal llega al conocimiento de que comparece como tercero interesado la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" través de su representante propietario ante la responsable, mediante un escrito compuesto de cinco fojas refutando los agravios y consideraciones realizadas por el actor, instituto político que deberá atenerse a lo que se resuelva en la presente sentencia.

4. Radicación del recurso y formación del expediente.

Con fecha 30 de mayo de 2013 se recibieron las constancias que integran el presente expediente remitidas por la autoridad responsable, en esa misma fecha el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, ordenándose su radicación y la formación del

expediente respectivo asignándole el número con la clave **06/2013 REV**

5. Turno del expediente para la formulación de la resolución.

El 30 de mayo del año en curso, el Presidente de este Tribunal, con fundamento en lo establecido por los artículos 203, primer párrafo, y 222, último párrafo, de la Ley Electoral de Sinaloa, así como por lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa a la Sala Sur de este Tribunal, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los párrafos cuarto y sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

El acto impugnado fue realizado por la autoridad responsable el 22 de mayo del año en curso, en tanto que el escrito del presente recurso fue recibido por la autoridad responsable el 26 de mayo del presente año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 220 de la Ley Electoral de Sinaloa, razón por la cual se concluye que en el caso concreto, el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

TERCERO. PERSONALIDAD.

De las constancias que integran el presente expediente se llega al conocimiento que la autoridad responsable le reconoce personalidad a José Bonilla Rojas como representante propietario del PARTIDO SINALOENSE con fundamento en lo que establece el artículo 221 de la Ley Electoral de Sinaloa, razón por la cual y en base a lo establecido en el numeral 220 de ese mismo cuerpo normativo se le tiene reconocida la personalidad y la legitimidad para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. DEFINITIVIDAD.

Ha sido criterio del Tribunal Estatal Electoral entender el principio de definitividad en el proceso electoral en el sentido de que cada una de las etapas que lo componen quede firme para otorgar certeza jurídica, y que en los medios de impugnación tramitados ante el Tribunal se conozca de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que otorguen definitividad a cada etapa del proceso electoral.

Entendiéndose con ello que, cuando la autoridad emita un acto y éste sea impugnado, tendrían ya que haberse agotado los procedimientos jurisdiccionales que resuelvan de manera definitiva sobre su legalidad¹.

Respecto al caso que nos ocupa, tenemos que el recurrente señala como acto impugnado el registro emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, mediante el cual aprueba el registro de la planilla de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de mayoría relativa, presentada por la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", encontrándonos frente a un acto emitido por uno de los Consejos Municipales Electorales, autoridad que define el artículo 68 de la Ley Estatal Electoral, y que goza de las atribuciones que enlista el artículo 73 de la misma ley.

En los artículos citados advertimos, entre otras cosas, que los Consejos Municipales Electorales son organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en el ámbito de su competencia, que son dependientes del Consejo Estatal Electoral, así como las distintas atribuciones que la ley les concede, de entre las cuales, no se advierte que cuenten con una instancia interna previa para, en el supuesto

¹ Es criterio de este Tribunal en el sentido siguiente:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. OPERA RESPECTO DE LAS ETAPAS O FASES DEL PROCESO ELECTORAL. Del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se derivan las reglas que permiten deducir que por razones de seguridad y de certeza jurídica, es indispensable que cada etapa del proceso electoral que se cumple quede firme, puesto que una de las características del moderno derecho electoral es la perentoriedad y la preclusividad de sus plazos, dado que los procesos electorales se realizan siempre dentro de lapsos breves, es decir, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial, de tal manera que los procesos electorales están montados sobre los goznes de etapas procedimentales sucesivas que presuponen para su validez y eficacia de la efectiva finalización de la etapa anterior, por lo que es necesario que todos los actos a que están sujetos los procesos electorales se produzcan dentro de un calendario previamente fijado por el ordenamiento y los órganos electorales encargados de su dirección. Para tal efecto, el sistema electoral prevé la existencia de medios de impugnación que permiten combatir cualquier acto o resolución de las autoridades electorales que al resolverse otorguen definitividad a cada etapa o fase del procedimiento electoral. Así, cuando la autoridad dicta un acuerdo o resolución y es impugnado, tendrán que agotarse los procedimientos jurisdiccionales para resolver en definitiva sobre la legalidad o no de dicho acto o resolución, pero de no promoverse ningún medio de defensa en su contra adquirirá definitividad la etapa o fase del procedimiento en cuestión."

"Recurso de revisión 015/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —22 de octubre de 2004 —Unanimidad de votos. — Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. —Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón."

Criterio P-25/2005

de que se combatan sus actos o resoluciones, éstos puedan revisar la legalidad de los mismos, y que tenga como consecuencia la posibilidad de modificarlos, revocarlos o anularlos.

Ahora bien, por otro lado, también se advierte que al ser estos organismos dependientes a su vez, del Consejo Estatal Electoral, pudiera encontrarse entre las atribuciones de éste último, la facultad revisora de los actos de los Consejos Distritales Electorales; sin embargo, del análisis del artículo 56 de la Ley Estatal Electoral, al revisar las facultades del órgano administrativo electoral estatal, no se advierte que contemple instancia o recurso alguno que permita la revisión de los órganos distritales en comento.

En razón de lo anterior, se concluye que en el caso que nos ocupa, el acuerdo impugnado adquirió definitividad en el proceso ante el Consejo Municipal en comento, por lo que el ahora recurrente acude a juicio ante este órgano jurisdiccional impugnando un acto firme combatiendo su ilegalidad mediante los agravios contenidos en su recurso, siendo en consecuencia procedente su análisis.

QUINTO. PRUEBAS OFRECIDAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

El actor en el presente juicio aporta como medios de prueba los siguientes:

1. Documental pública consistente en copias certificadas del documento que acredita a José Ramón Bonilla Rojas como representante del PARTIDO SINALOENSE ante la autoridad responsable.

2. Documental pública consistente en el convenio de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", suscrito por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y NUEVA ALIANZA, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el 10 de mayo de 2013 mediante el acuerdo de clave ORD/08/039.

3. Documental pública consistente en copia del acuerdo emitido por la responsable en el que resolvió respecto de la solicitud de registro candidatos de mayoría relativa para Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores en Mazatlán, presentada ante el Consejo Municipal, por el representante de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", Elías Ernesto Meza Rodríguez.

Material probatorio que al ser de las consideradas como documentales públicas se les reconoce valor probatorio pleno tal y como lo establecen los numerales 243 y 244 de la ley local de la materia.

SEXTO. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS.

Del escrito de demanda se aprecia que el actor manifiesta dos agravios, sin embargo este resolutor de manera sintetizada, interpreta como agravio único lo siguiente:

Le causa agravio al partido político actor, la supuesta ilegalidad e inconstitucionalidad de la aprobación del acuerdo emitido por la autoridad

responsable mediante el cual aprobó el registro de la planilla de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa presentada por la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" en Mazatlán, Sinaloa.

Lo anterior, en razón que dicha solicitud fue presentada Elías Ernesto Meza Rodríguez, representante propietario de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", quien, en apreciación de los recurrentes, carece de facultades tanto en la ley, como en el convenio de coalición para presentar la solicitud de registro candidatos ante las autoridades electorales, y en consecuencia que se tenga por no registrada la planilla en cuestión.

Por tanto, la litis planteada por el impugnante a dilucidar es si los representantes de los partidos políticos o coalición gozan de facultades expresas en la ley para presentar la solicitud el registro de candidatos ante las autoridades administrativas electorales.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

Tal y como ha quedado precisado en el considerando anterior, el punto a dilucidar en el presente caso es si los representantes de los partidos políticos y coaliciones gozan de facultades otorgadas por la legislación para presentar la solicitud de registro de candidatos a cargos de elección popular ante las autoridades administrativas electorales.

I. PLANTEAMIENTO DEL AGRAVIO.

El recurrente en su escrito de demanda de manera sintetizada señala lo siguiente:

1. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones no cuentan con atribuciones para presentar y en su caso postular candidatos.
2. La Ley Electoral de Sinaloa, expresamente no les otorga facultades a los representantes de los partidos políticos y coaliciones para presentar las solicitudes de registro de los candidatos.
3. El convenio de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" no es claro en la asignación de atribuciones a sus representantes a los Consejos Electorales.

Ahora bien, este Tribunal aprecia que el recurrente en su escrito de demanda, parte de una idea equivocada entre la facultad de los partidos políticos de postulación de candidatos y la atribución del representante de los partidos políticos y coaliciones de presentar la solicitud de registro de candidatos, utilizándolos de manera indistinta, como si se tratara de una sola atribución cuando en realidad son dos distintas.

La primera de ellos se refiere a la facultad con que cuentan los partidos políticos para elegir de entre sus miembros quién será su representante en

los diferentes cargos de elección popular; y la segunda de ellas, a la acción de solicitar el registro de candidatos que deben de realizar los partidos políticos o coaliciones ante las autoridades electorales para participar en la elección de los cargos populares.

En razón de lo anterior el partido político erra en su planteamiento acerca de las facultades de postulación y presentación de solicitud de registro a través de un representante del partido político o coalición, por lo que este resolutor considera que para poder dilucidar la litis planteado por el recurrente, solo realizará un estudio en relación a la naturaleza de la representación de los partidos políticos y coaliciones en ambas materias: Postulación de candidatos y presentación de solicitud de registro.

II. LA REPRESENTACIÓN.

En el derecho mexicano la representación es una figura que permite a los justiciables acudir a los tribunales para la promoción y en su caso defensa de derechos; la representación ha sido clasificada según su fuente de creación, como sigue:

A. Representación Legal. Es aquella que confiere la ley a una persona para actuar en nombre de otra.

B. Representación Orgánica. Se refiere a la que se otorga desde el documento constitutivo de una organización para su ejercicio por uno o varios integrantes de sus órganos de dirección.

C. Representación Convencional. Es la que se adquiere por un acuerdo entre las partes, es decir a través de un contrato o una declaración unilateral.

Conforme a lo anterior, se entiende que los representantes de los partidos políticos o coaliciones pueden ejercer la representación desde cualesquiera de estos tipos: la orgánica, que se confiere a través de los estatutos u otros reglamentos internos de operación del instituto político; la legal, con todas y cada una de las atribuciones que les confieren las leyes a los funcionarios partidistas; y la convencional, aquella que se otorga por mandato, poder o por ejemplo, en el caso, bajo las reglas de un convenio de coalición. En el primer caso podríamos identificar por ejemplo a los dirigentes partidistas, en el segundo a los representantes de los partidos políticos para interponer recursos conforme a la ley en Sinaloa y en el tercer caso, a los apoderados designados mediante poder notarial.

Ahora, en el caso concreto, la representación que debemos de tomar en cuenta es la representación legal, toda vez que es de ahí precisamente donde se extrae cuáles son las funciones o atribuciones que se le confieren a un representante de un partido político acreditado como compromisario de ese instituto.

III. FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS.

En el escrito de demanda el recurrente señala que en la Ley Electoral de Sinaloa no existe una disposición expresa mediante la cual se le confiera a

los representantes de los partidos políticos la facultad de presentar la solicitud de registro de candidatos ante los órganos electorales.

En razón de lo anterior, después de un análisis a la Ley Electoral de Sinaloa, este juzgador encuentra que existen dos tipos de facultades que le confiere la ley a los representantes de los partidos políticos: las primeras y evidentes, son las que llamamos explícitas, mismas que se encuentran expresamente en el texto legal (por ejemplo, integrar el órgano electoral, tener voz en las sesiones del órgano electoral y la personería para interponer medios de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral²).

Lo que el recurrente no advierte es que de la Ley Electoral de Sinaloa se pueden encontrar otras facultades, como lo son las llamadas implícitas, las cuales se deducen a través de una interpretación a las normas legales. Para ello, es necesario realizar un análisis para conocer las facultades implícitas de los representantes de los partidos políticos, lo cual se logra a través de una interpretación de la ley, de acuerdo a los criterios de establecidos en el artículo 2, último párrafo de la Ley Electoral de Sinaloa³.

² **ARTÍCULO 235.** La personalidad de los representantes de los partidos políticos, se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente ante los consejos, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

De igual manera, se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales o sus equivalentes. En estos casos, a su primera promoción deberá acompañar el documento en que conste su designación, de conformidad a los estatutos respectivos.

³ **ARTÍCULO 2o.** La aplicación de esta ley, corresponde a los Consejos Electorales, a las Mesas Directivas de Casilla, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el caso que nos ocupa, para localizar alguna de las facultades implícitas de los representantes de los partidos políticos es necesario por parte de este juzgador realizar una interpretación funcional de los artículos 56, 65 y 73 de la Ley Electoral de Sinaloa, mediante el cual se disponen las atribuciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, y que entre otras, advertimos, las siguiente:

1. Conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;
2. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas;
3. Recibir, substanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral los recursos que sean interpuestos contra sus actos y resoluciones;
4. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos;
5. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la Ley;

Tal y como se observa, las atribuciones enumeradas anteriormente en todo caso son ejercidas por los Consejos Electorales en cumplimiento a un deber y en algunos casos por impulso o solicitud de los propios partidos políticos o coaliciones.

Para el caso que nos ocupa, el consejo municipal electoral actuó emitiendo un acuerdo de registro en consecuencia a una solicitud presentada por

una coalición; este derecho de registrar candidatos en los consejos electorales se entiende implícito en la facultad de éstos para resolver las solicitudes. Es decir, es un reconocimiento a un derecho de los institutos políticos a presentar su registro a los candidatos postulados conforme a las reglas internas de cada uno de ellos.

La atribución de los partidos políticos para que a través de sus representantes presente solicitudes de registro, y que encontramos implícitas en la ley en tanto los consejos municipales deben resolverlo, se fortalece y entiende además, con la atribución enumerada con el número 1, en relación a la cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales, y que se tiene de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 49⁴ y 68⁵ de la Ley Electoral de Sinaloa, de los que se desprende lo siguiente:

- 1) Los consejos electorales estatal, municipales y distritales, se integrará por un Presidente, Consejeros ciudadanos, representantes de cada partido político y un Secretario.

⁴ **ARTÍCULO 49.** El Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones.

El Consejo Estatal Electoral se integra con un Presidente; seis Consejeros Ciudadanos Propietarios con derecho a voz y voto y tres Consejeros Suplentes Generales, electos por el Congreso del Estado de acuerdo al procedimiento señalado en la Constitución Política del Estado y esta Ley; Consejeros del Poder Legislativo; un Representante por cada uno de los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones conforme a esta Ley, con voz pero sin voto; y un Secretario General que tendrá voz pero no voto.

⁵ **ARTÍCULO 68.** Los Consejos Municipales electorales son organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido por esta Ley y disposiciones relativas. Funcionarán en los Municipios donde exista más de un Distrito Electoral y se instalarán en la cabecera respectiva. En los municipios que tengan un solo Distrito Electoral, el Consejo Distrital hará las veces de Consejo Municipal.

Se integrará por un Presidente, seis Consejeros ciudadanos, un representante de cada partido político y un Secretario. El Presidente y los Consejeros ciudadanos tendrán derecho a voz y voto, el Secretario y los representantes de los partidos políticos sólo a voz.

- 2) El Presidente y los Consejeros ciudadanos tendrán derecho a voz y voto.
- 3) El Secretario y los representantes de los partidos políticos sólo tendrán derecho a voz.

En razón de lo anterior se desprende que los representantes de los partidos políticos forman parte de los consejos electorales y que tienen derecho a voz y esto significa que implícitamente los representantes pueden participar en las sesiones que se desarrollen en los consejos para defender los intereses de los partidos políticos, como son vigilar que las actuaciones de los consejos electorales se apeguen al principio de legalidad.

Por lo anterior, se llega a la conclusión por parte de este juzgador, que los representantes de los partidos políticos cuentan con la facultad para actuar en su nombre ante los órganos electorales, en sus diversos ámbitos de competencia de cada consejo electoral según sean estatal, municipales o distritales.

IV. COALICIONES

Ahora bien, en relación a los representantes de las coaliciones, es necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos 32⁶, 34⁷, 38⁸ y 40 fracción I⁹ de la Ley Electoral de Sinaloa, de la que se desprende lo siguiente:

⁶ **ARTÍCULO 32.** Los partidos políticos podrán formar coaliciones para fines electorales, presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones estatales o municipales.

- 1) Dos o más partidos políticos pueden formar una coalición.
- 2) Las coaliciones podrán postular candidatos.
- 3) Para formar una coalición se deberá realizar un convenio.
- 4) La coalición actuará como un solo partido político.
- 5) Se acreditará ante los consejos sus representantes.

Tal como se puede apreciar, una coalición es la formación de una sociedad transitoria entre dos o más partidos políticos con fines electorales; para la creación de una coalición es necesario realizar un "Convenio de coalición" a través del cual, quienes la forman acuerden, entre otras cosas, su representación ante los órgano electorales, que se traduce en una representación convencional, pues es precisamente en ese convenio en donde se pactará de qué manera se nombraran esos representante.

En el caso concreto, el partido recurrente está impugnando la representación convencional de un representante de coalición, alegando

⁷ **ARTÍCULO 34.** El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, y deberá contener:

- I. Los partidos políticos que la forman;
- II. La elección que la motiva;
- III. El emblema y el color o los colores con que participará; y,
- IV. La plataforma electoral común que ofrecerá la coalición a la ciudadanía, misma que deberá publicarse y difundirse durante la campaña respectiva.

⁸ **ARTÍCULO 38.** La coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado, tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide la entidad y se sujetará a lo siguiente:

- I. Actuará como un sólo partido político sustituyendo la representación de los partidos coaligados;
- II. Acreditará ante los Consejos Electorales tantos representantes como les correspondan a los partidos que la integren;
- III. Designará ante las Mesas Directivas de casilla, tantos representantes como corresponda a un solo partido político.

⁹ **ARTÍCULO 40.** La coalición por la que se postule candidato a Presidente Municipal y planilla de Regidores, por el sistema de mayoría relativa, podrá ser parcial en uno o varios municipios o total cuando se celebre para contender en los dieciocho Municipios de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. En cuanto a representación, se observará lo dispuesto en las Fracciones de la I a la III del Artículo 38 de esta Ley.

que en el convenio de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", específicamente en la cláusula novena, no se le otorga facultades para que presente a su nombre la solicitud de registro de candidatos ante un órgano electoral.

Ahora bien, en el convenio constitutivo de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", que se encuentra agregado al expediente, el párrafo cuarto de la cláusula novena dispone lo siguiente:

"NOVENA.- DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN.

...
...
...

Una vez nombrados los representantes, e integrados ante los respectivos Consejos podrán ejercer todas y cada una de las facultades que al efecto les atribuye la Ley Electoral del Estado de Sinaloa."

Este Tribunal observa que los representantes de la coalición podrán ejercer todas las facultades que la Ley Electoral de Sinaloa les confiere, esto quiere decir que podrán ejercer tanto las facultades explícitas así como las implícitas concedidas a los representantes de los partidos políticos. Siendo en el caso, suficiente, que en el propio convenio se especifique quién tiene a su cargo la designación de los representantes sin que, como lo dice la recurrente, deban señalarse en forma particularizada en el convenio, los nombres de las personas que en cada caso: estatal, municipales y distritales, deben integrar a esos órganos.

Sentado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 fracción I de la Ley Electoral de Sinaloa, se establece que las coaliciones

actuarán como un solo partido político y, bajo esa óptica, los representantes de las coaliciones hacen la función de un representante de un partido político ante los órganos electorales, confiriéndoles todas y cada una las facultades ahí otorgadas, con la diferencia que su nombramiento será de acuerdo a lo que se pacte en el convenio de coalición.

V. CONCLUSIONES.

En el caso que nos ocupa, el recurrente señala que Elías Ernesto Meza Rodríguez no tiene atribuciones para presentar la solicitud de registro de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" y por tanto, tampoco, postular a los candidatos que integran la planilla municipal de Presidente, Síndico Procurador y Regidores.

Al respecto de la postulación, en efecto, la misma no corresponde a los representantes de los partidos políticos sino a los órganos partidistas a través de los diversos sistemas de selección de candidatos o, en su caso, conforme al convenio de coalición respectivo, siempre, con la condición de que cumplan con los principios contenidos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

En el caso, en la cláusula séptima del convenio se advierte con claridad que cada partido político integrantes de la coalición definirá a sus candidatos para lo cual "*aplicará su normativa interna, convocando a sus*

procesos de selección y una vez declarados los candidatos se solicitará su registro ante la autoridad electoral como candidatos de la Coalición".

Por lo anterior, se concluye que no es correcta la apreciación de la recurrente en el sentido de que la postulación la hiciera el representante de la coalición. Ello, toda vez que queda claro que en el pacto entre los partidos coaligados cada uno de ellos se obligó a que sus órganos internos partidistas, lo hiciera, conforme al sistema de selección de candidatos que en su caso correspondiente; por tanto, no puede entenderse que la mera presentación de la solicitud de registro hecha por el representante de la coalición, deba entenderse como la postulación. Además, en el propio escrito de tercero interesado, la compareciente precisa que la postulación corrió a cargo de cada entidad partidista; siguiendo las reglas internas y las del convenio.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de la presentación de la solicitud, al quedar expuesto por este órgano jurisdiccional que los representantes de los partidos políticos o de una coalición ante los consejos electorales, no solo cuentan con las facultades expresamente señaladas en los estatutos, leyes o convenios, sino que también cuentan con las facultades implícitas que se logran entender de acuerdo a la interpretación de la norma, es válido concluir que a quien la responsable le reconoce personalidad según se desprende del informe circunstanciado, es a Elías Ernesto Meza Rodríguez como representante propietario de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", por lo tanto, es el antes

mencionado quien se encuentra facultado para presentar la solicitud de registro de candidatos a nombre y representación de esa coalición.

En consecuencia, la presentación de la solicitud de registro de la planilla de los candidatos para la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", a través de su representante propietario se considera válida, por lo que el agravio expresado por el partido actor es infundado.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 30 fracción XI, 47, 48, 201, 205 Bis, fracción I, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 237, 240 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el Partido Sinaloense, a través de su representante propietario José Ramón Bonilla Rojas, por haberlo hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO. Se declara infundado el agravio hecho valer en contra del

acuerdo ESP/01/03 emitido por el Consejo Municipal Electoral en Mazatlán, Sinaloa, de 22 de mayo de 2013 de acuerdo con lo razonado en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, y, por tanto, se CONFIRMA el acto impugnado, relativo a la aprobación del registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa presentada por la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" en Mazatlán, Sinaloa.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Sinaloense, actor del presente asunto y al Tercero Interesado; y por oficio al Consejo Municipal Electoral en Mazatlán, Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240, así como por estrados a los demás interesados mediante cedula de los puntos resolutive de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Fausto Fidencio Partida Luna, Oscar Urcisichi Arellano (ponente), Diego Fernando Medina Rodríguez y Eduardo Ramírez Patiño, con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya, y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaria General Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.



LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO



MC. OSCAR URCISICHT ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO NUMERARIO



DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARÍA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 06/2013 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 03 DE JUNIO DE 2013, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.